



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-048/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: LILIÁN HERRERA
GUZMÁN¹.

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve: **a) sobreseer la demanda respecto del acuerdo** dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés; **b) es existente la omisión de la Comisión citada, de concluir la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/[REDACTED]/2023**, por lo que se le ordena proceder en los términos indicados en el apartado respectivo; **c) es inexistente la omisión de vigilar las medidas cautelares**, en su modalidad de tutela preventiva y medidas de protección, ordenadas por la Comisión responsable, y **d) se ordena a la autoridad**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Colaboró: Jennifer Ayllín Hernández Nava.

responsable continuar vigilando el cumplimiento de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva y medidas de protección, **dictadas en favor de la parte actora**, en los términos en que fue ordenado en los acuerdos de seis de julio y veinticuatro de agosto, ambos de dos mil veintitrés y, en su caso, determine lo necesario para **asegurar su efectividad**, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre los hechos denunciados.

GLOSARIO

<i>Acto impugnado</i>	La omisión de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México de cerrar instrucción y remitir a este Tribunal el expediente IECM-QCG/PE/██/2023
<i>Autoridad responsable, Comisión o Comisión responsable</i>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria
<i>Denunciantes</i>	Osiánidas Colín Anaya y Matilde Carmen Figueroa Sernas
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Parte actora, demandante o promovente</i>	██, ostentándose como denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/██/2023 y Representante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Narvarte V (14-064)
<i>Secretario Ejecutivo</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>VPMRG</i>	Violencia Política contra la Mujer en Razón

	de Género
--	-----------

ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, de las constancias de autos y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento Especial Sancionador

1. Queja IECM-QNA/█/2023. El cinco de julio de dos mil veintitrés², █ y la *parte actora*, quienes tiene la calidad de integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Narvarte IV y Narvarte V, respectivamente, presentaron ante el Instituto Electoral, una queja en contra de █, quien supuestamente es servidor público, así como de █ y █, por presuntas conductas de *VPMRG*, por lo que solicitaron la implementación de medidas de protección, cautelares y tutela preventiva.

2. Expediente IECM-QCG/PE/█/2023. El seis de julio, la Comisión determinó iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra de las personas referidas.

3. Medidas cautelares. El seis de julio y el veinticuatro de agosto, la *Comisión* acordó la implementación de las medidas cautelares en favor de las *denunciantes*.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo otra precisión.

En diversas fechas se llevó a cabo la verificación de su cumplimiento.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la *parte actora* presentó ante este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda para controvertir la omisión de la *autoridad responsable* de cerrar instrucción y, en su momento, remitir a este Tribunal el expediente.

2. Trámite y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-029/2024** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó al día siguiente, mediante el oficio **TECDMX/SG/331/2024**.

Asimismo, la Secretaría General requirió a la autoridad responsable, el trámite de la demanda, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal; es decir, para que publicara la demanda en sus estrados, rindiera el Informe Circunstanciado y remitiera las constancias relacionadas con el acto impugnado.

3. Radicación. El catorce de febrero de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y lo radicó en su Ponencia.

4. Reencauzamiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de Acuerdo de reencauzamiento de la vía, a fin de ponerlo a consideración del Pleno, el cual fue aprobado el veinte de febrero.

III. Juicio Electoral

1. Trámite y turno. El veinte de febrero de este año, el Magistrado Presidente Interino acordó la integración del expediente **TECDMX-JEL-048/2024** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TECDMX/SG/422/2024.

2. Radicación. El veintidós de febrero de este año, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y lo radicó en su Ponencia. Asimismo, se tuvo a la *autoridad responsable* rindiendo el Informe Circunstanciado.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del *Pleno*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de

la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones dictadas por el Instituto Electoral local³.

Particularmente, el Juicio Electoral está previsto para los casos en que se impugnen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos.

Por tanto, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, toda vez que la actora refiere que la *Comisión* ha sido omisa en concluir la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IECM-QCG/PE/010/2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Sobreseimiento

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto

³; 1, 2, 165, fracción II, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 85, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal, así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 131 y 133 de la Ley de Participación.

de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

Al rendir su Informe Circunstanciado, la *autoridad responsable* hizo valer las causales de improcedencia contempladas en las fracciones III y IV, de la Ley Procesal, consistentes en que se impugnen actos consentidos y en la presentación extemporánea de la demanda para controvertir el acuerdo de veintisiete de noviembre, mediante el cual se ordenó el desechamiento de la ampliación de la queja.

A. Decisión

Este Tribunal concluye que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad** en la impugnación del acuerdo de veintisiete de noviembre, por el que se desechó la ampliación de denuncia presentada por la actora. En consecuencia, al haber sido

⁴ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

admitida la demanda, lo **procedente es sobreseerla** respecto de ese acto.

B. Marco normativo

El artículo 42, de la Ley Procesal prevé que todos los medios de impugnación deben ser promovidos dentro de **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.**

En el mismo sentido, el diverso numeral 50, en su fracción tercera, indica que se podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en dicho ordenamiento.

C. Caso concreto

La *parte actora* refiere que el veintisiete de noviembre, la *Comisión* acordó el desechamiento de la ampliación de la denuncia presentada por ella, contra más personas que replicaron las versiones de los hechos denunciados a finales del mes de junio, sin que tuvieran pleno conocimiento de ello, sino solo por el afán de estereotiparla,

causándole un grave perjuicio; sin embargo, la *Comisión* fue omisa en revisar exhaustivamente la finalidad de esas expresiones y sus réplicas.

Como se ve, hay una manifestación explícita sobre la fecha de emisión del acuerdo que dice le causa agravio.

Incluso, de autos se advierte la copia certificada del mensaje remitido el cuatro de diciembre, por parte del personal del Instituto Electoral, a través del cual se le notifica, a la cuenta de correo señalado por aquella al presentar su denuncia, el acuerdo de veintisiete de noviembre; así como la respuesta que se dio al mismo⁵, manifestándose expresamente: *“Por este medio nos damos por notificadas. Gracias...!!!”*

En ese sentido, tomando en consideración que la legislación establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que la parte promovente hubiere tenido conocimiento, en el presente caso, **el plazo para controvertir el acuerdo de desechamiento de la ampliación de la demanda transcurrió del veintiocho de noviembre al uno de diciembre del año inmediato anterior.**

Si del sello de recepción que obra en la demanda se advierte que fue presentada **hasta el nueve de febrero de este año**, es evidente su

⁵ Documentales públicas o privadas, según el caso, que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 55, fracción III, 56 y 61, de la Ley Procesal, al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso del correo enviado por la responsable y, el correo de respuesta, porque junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, aunado a que no hay en autos otro elemento que contradiga su contenido.

extemporaneidad, al haber transcurrido más de dos meses desde que la *parte promovente* tuvo conocimiento del acto.

No se contrapone a la anterior conclusión, el hecho que la *parte accionante* señale que pretende impugnar una omisión, pues lo cierto es que el agravio consistente en la falta de exhaustividad en el análisis de las expresiones y sus réplicas en redes sociales, a las que hace referencia en el escrito de ampliación desechado deriva, en realidad, de su interés por que la autoridad responsable examine de fondo las nuevas conductas denunciadas, lo que no puede traducirse en una omisión.

En consecuencia, **lo procedente es sobreseer la demanda**, respecto del acuerdo de veintisiete de noviembre, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción III, con relación al diverso 49, fracción IV, de la Ley Procesal.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada en la Oficialía de Partes electrónica del Tribunal, en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, se advierte un correo y domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, ya que se controvierten dos omisiones por parte de la Comisión, por lo que el plazo para impugnarlas se actualiza de momento a momento, en tanto que se trata de hechos de tracto sucesivo.

Lo que encuentra fundamento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁶.

En el presente caso se cumplen⁷, toda vez que la *parte actora* es una de las *denunciantes* en el Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/███/2023, en el que puso de conocimiento de la *Comisión*

⁶ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”** que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 43, fracción I, 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

responsable diversos hechos que estima irregulares, por lo que las supuestas omisiones en que incurre esa autoridad, consistentes en concluir la sustanciación del expediente y en vigilar las medidas de protección dictadas en su favor, tienen impacto en su esfera de derechos.

Cabe precisar que dicha calidad le es reconocida por la *autoridad responsable*.

4. Definitividad. En términos de la normativa aplicable no existe otra instancia, administrativa o jurisdiccional, que se tuviera que agotar antes de promover el presente Juicio Electoral.

5. Reparabilidad. Se estima que el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues de asistir la razón a la *parte actora*, pueden ser restituidos los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad jurisdiccional podría ordenar a la *autoridad responsable* concluir con el trámite del procedimiento sancionador instaurado.

CUARTA. Materia de impugnación

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la *demandante*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN**

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁹.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral* de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**¹⁰ y en la jurisprudencia de Sala Superior **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹¹.

A. Agravios

1. Omisión de concluir la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

La actora refiere que la autoridad responsable ha sido omisa en cerrar instrucción en el procedimiento IECM-QCG/PE/█/2023, integrado con motivo de la queja interpuesta por ella y otra persona, por los

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

¹¹ Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

siguientes hechos atribuibles a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]:

- La difusión de diversos videos en la red social Twitter, así como chats en la plataforma de WhatsApp, que contienen información distorsionada, con el objeto de menoscabar las actividades que llevan a cabo como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de las Unidades Territoriales Narvarte IV y V, ambas de la Demarcación Territorial Benito Juárez.
- La realización de manifestaciones en su perjuicio, las cuales, a su consideración, tienen como objetivo distorsionar la información y amedrentarlas, lo que les perjudica de manera directa y daña su honorabilidad.
- La realización de acciones de persecución y acoso durante diversos enfrentamientos que han tenido los probables responsables con las *denunciantes*, en el ejercicio de su labor como integrantes de un órgano ciudadano, lo que les ha provocado un daño moral, psicológico, de salud y emocional.

La *parte promovente* refiere que el seis de julio, la *Comisión* dictó el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador por la vía especial, al contar con elementos suficientes para determinar que las conductas denunciadas podrían configurar *VPMRG*, sin que a la fecha¹² hubieran recibido algún comunicado por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para poner a la vista de las partes involucradas

¹² Después del requerimiento hecho a la *Dirección Distrital* de diversa información relacionada con el expediente IECM-DD17/[REDACTED]/2023, aparentemente relacionado con las partes promoventes en el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la denuncia formulada por [REDACTED], por el delito de extorsión.

los autos, rendir los alegatos correspondientes y eventualmente, remitirlos a este Tribunal para que resuelva.

Finalmente, refiere que la *autoridad responsable* pretende justificar los seis meses que ha demorado en sustanciar el expediente, a partir de la imposición a la *parte actora* de la carga de la prueba sobre los hechos denunciados.

2. Omisión de vigilar las Medidas Cautelares, en su modalidad de tutela preventiva y medidas de protección

La *parte promovente* se duele de que la *Comisión responsable* ha sido omisa en vigilar tanto las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva y medidas de protección que proveyó en el acuerdo de seis de julio, para que cesaran las conductas dirigidas a intimidarlas, por las razones siguientes:

██████████████████████—denunciante en un procedimiento de responsabilidad iniciado en contra de la *parte actora* ante la *Dirección Distrital*— presentó la documentación relativa a una denuncia por extorsión ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la *parte accionante*; lo cual, tuvo el fin de intimidarla.

La *parte promovente* indica que señaló a dicha persona como perpetrador de *VPMRG* en su contra, por el hecho de haberla denunciado ante la *Dirección Distrital* con el fin de destituirle de la COPACO, lo que concatena con el hecho de que en los videos aportados en el Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que entre él y ██████████████████████ existe una relación de amistad.

Refiere la *parte actora* que la autoridad responsable fue omisa en revisar a fondo esa circunstancia, ya que en autos no obra diligencia alguna, mediante la cual la Comisión cuestione a [REDACTED], la razón por la que “*tardó tanto en levantar el acta donde la denuncia como extorsionadora*”.

[REDACTED] —otra de las probables responsables en el procedimiento sancionador relacionado con este juicio— fue denunciada de nueva cuenta por continuar utilizando una fotografía de la *parte actora* y de [REDACTED]¹³, publicaciones efectuadas en la red social “X”.

B. Pretensión

Consiste en que se ordene a la *Comisión* poner en estado de resolución los autos del Procedimiento Especial Sancionador, a fin de que sean remitidos a este Tribunal para su resolución. Asimismo, que se vigilen de manera oportuna las medidas en tutela preventiva y de protección dictadas a su favor.

C. Causa de pedir

Consiste en la injustificada demora en la sustanciación del procedimiento sancionador iniciado por la actora, a partir de lo que considera una indebida carga de probar los hechos denunciados, así como en la aparente falta de vigilancia acerca de las medidas de tutela preventiva y de protección dictadas por la autoridad responsable.

¹³ Quien es otra de las *denunciantes*.

QUINTA. Perspectiva de Género

Instrumentos internacionales

CEDAW¹⁴

Señala que la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera¹⁵.

Determina que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

¹⁴ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de [expertos independientes](#) que supervisa la aplicación de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).

¹⁵ Artículo 1.

- a. Votar en todas las elecciones y **referéndums públicos** y ser elegibles para todos **los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas**;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹⁶.

La obligación referida **comprende todas las esferas de la vida pública y política** y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹⁷.

Convención de Belém do Pará¹⁸

¹⁶ Artículo 7.

¹⁷ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹⁸ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁹.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos**, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones²⁰.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹⁹ Artículo 1.

²⁰ Artículo 4.

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente²¹.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Derecho nacional

Constitución Federal

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

²¹ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el **acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres** y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²².

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;

²² Amparo en revisión 554/2013.

²³ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

1. Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

2. Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

3. En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF²⁴

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas **acciones u omisiones de personas**, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer**, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior

- **Jurisprudencia 48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

²⁴ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

- **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: “***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***”.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, Partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres

- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de *VPMRG*

El trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos²⁵; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas a ambos ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres²⁶.

²⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁶

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

En ellas, se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan²⁷:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones

²⁷ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII.

de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.

- b)** Superiores jerárquicos.
- c)** Colegas de trabajo.
- d)** Personas dirigentes de Partidos políticos.
- e)** Militantes, simpatizantes.
- f)** Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los Partidos políticos o representantes de los mismos.
- g)** Medios de comunicación y sus integrantes.
- h)** Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General y/o de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

SEXTA. Estudio de fondo

Se procede a analizar los agravios planteados por la *parte promovente* en el orden que ha quedado precisado, sin que ello le genere afectación alguna, ya que lo importante es que sean atendidos en totalidad sus argumentos; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la *Sala Superior* con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²⁸.

A. Decisión

Es **existente** la **omisión** de la *Comisión* responsable de poner en estado de resolución los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IECM-QCG/PE/■/2023, y remitirlos a este Tribunal para su eventual resolución; sin embargo, las diligencias que se han venido efectuando, al relacionarse con la investigación de hechos que pueden configurar *VPMRG*, justifican un plazo mayor al establecido en el Reglamento.

B. Marco normativo

Régimen administrativo sancionador

²⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

El artículo 440 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a nivel local los procedimientos sancionadores serán sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

De este modo, el Instituto Electoral cuenta con la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores²⁹.

Por su parte, este Tribunal Electoral, a través de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores, tiene a su cargo el estudio y análisis de dichos procedimientos, cuando sean remitidos por el Instituto Electoral³⁰, así como instruir y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el referido Instituto en los procedimientos ordinarios³¹.

En términos del artículo 7 del Reglamento de Quejas, los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General
- b) La Comisión Permanente de Quejas
- c) La Secretaría Ejecutiva

²⁹ Ello acorde con los artículos 37, 52, 59 fracción I y 60 fracción X del Código Electoral. Se trata de una Comisión Permanente de auxilio para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto Electoral.

³⁰ Conforme a los artículos 166 fracción VIII, inciso i), y 223.

³¹ Es decir, aquellos interpuestos para combatir determinaciones que el Instituto Electoral, a través del órgano competente, dicte durante la sustanciación o resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

La presentación de los escritos de quejas o denuncias puede realizarse de manera física ante la Oficialía de Partes, Órganos Desconcentrados o Consejos Distritales del Instituto, o bien por correo electrónico de la Oficialía de Partes, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso, el plazo será de un año³².

Una vez recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva revisará si el escrito cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Quejas, y podrá prevenir a la persona promovente a fin de subsanar la deficiencia en un término de tres días.

En caso de que la Secretaría Ejecutiva ordene actuaciones previas, a partir de que se practique la última diligencia, dicha autoridad contará con cinco días para presentar a la Comisión Permanente la propuesta de acuerdo sobre el inicio o no del procedimiento que en Derecho corresponda. De no ordenarse actos previos, dicho plazo contará a partir de la recepción del escrito³³.

Por lo que hace al Procedimiento Especial Sancionador, este será iniciado dentro del proceso electoral y/o cuando se tenga conocimiento de la comisión, entre otras conductas,³⁴ por **VPMRG**.

Su trámite no excederá de treinta días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio. En su caso, la Secretaría Ejecutiva podrá acordar la ampliación del plazo por un periodo igual, sin que exceda

³² En términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas.

³³ Artículos 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de Quejas

³⁴ Artículo 77.

de quince días en el caso de *VPMRG*, contados a partir de que se dicte el inicio del procedimiento.

Dentro de la sustanciación del procedimiento se considera lo siguiente³⁵:

- Inicio del Procedimiento dictado por la Comisión, y emplazamiento
- Manifestaciones del o la probable responsable
- Desahogo del material probatorio y diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva
- Vista del expediente para que, en su caso, se presenten alegatos
- Cierre de instrucción
- Elaboración del dictamen por parte de la Secretaría Ejecutiva

Es oportuno precisar que dentro de las atribuciones de la Comisión se encuentra la de ordenar la implementación de medios de apremio, medidas cautelares, de protección o tutela preventiva que en Derecho corresponda.

Dichas medidas se emiten como acto procesal de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente, en el que se reserva la admisión de la queja; sin embargo, estas se otorgan cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir, de manera fundada, que el acto denunciado pone en riesgo los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los

³⁵ Acorde con lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Reglamento de Quejas.

bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral³⁶.

Finalmente, una vez aprobado el dictamen³⁷ correspondiente y que el Instituto Electoral remita el expediente original, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional lo remitirá de forma inmediata a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores, para que, en su oportunidad, el Pleno resuelva el Procedimiento³⁸.

C. Caso concreto

La *parte accionante* refiere que la *Comisión responsable* ha sido omisa en concluir el trámite del Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/███/2023, ya que desde julio del año pasado interpuso la queja y, a la fecha, no ha remitido los autos a este Tribunal para su resolución.

Este órgano jurisdiccional concluye que la **omisión alegada es existente**, sin embargo, como se anunció, en el caso concreto está justificado que el plazo previsto en el Reglamento para la sustanciación se haya excedido, pues las diligencias que la autoridad instructora ha venido realizando obedecen a la naturaleza de los hechos materia de investigación, al tratarse de *VPMRG*.

³⁶ El artículo 6 fracción III, inciso m), así como el diverso 58 del Reglamento de Quejas, establece que para la adopción de las medidas cautelares o tutela preventiva se dictará tomando en cuenta los hechos denunciados y el material probatorio que obre en autos, lo anterior sin perjuicio de que durante el trámite y sustanciación del procedimiento pueda modificarse o dejarse sin efectos.

³⁷ En el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México expondrá las conclusiones que deriven de la sustanciación del procedimiento sancionador que en su caso se inicie respecto a los hechos denunciados.

³⁸ En términos del artículo 81 del Reglamento de Quejas, así como de los artículos 110, 111 y 112 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En el marco del procedimiento sancionador que nos ocupa, se han desplegado, esencialmente, las actuaciones siguientes:

El **cuatro de julio** *la parte actora* y [REDACTED], en su carácter de representantes de la COPACO de la Unidad Territorial Narvarte V y IV, respectivamente, **presentaron** un escrito de **queja** ante el Instituto Electoral, a fin de denunciar diversos hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral y que atribuyeron a [REDACTED], como funcionario público del gobierno, [REDACTED], [REDACTED], así como a la Alcaldía Benito Juárez y al Partido Acción Nacional, en la misma demarcación y en contra de quienes resulten responsables.

Los hechos materia de denuncia fueron agresiones verbales físicas y actos de acoso por parte de [REDACTED], derivado de la ejecución del proyecto ganador, quien presuntamente tiene vínculos con personal de la Alcaldía, así como la publicación de tales hechos en la red social X (antes Twitter) con comentarios ofensivos en perjuicio de las *denunciantes* y su difusión en un grupo de WhatsApp. En su estima, dichos actos vulneran sus derechos político-electorales para ejercer el cargo, lo cual constituye *VPMRG* y *culpa in vigilando*.

Asimismo, solicitaron la adopción de medidas cautelares y su tutela preventiva, a fin de salvaguardar su integridad física y de su familia, así como su reputación e imagen.

En la misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización requirió al Titular de la Dirección Ejecutiva de

Participación Ciudadana y Capacitación del *IECM* para que, en el plazo de cuatro horas, informara si las promoventes formaban parte de las COPACO 2023-2026 y remitiera la documentación con la que sustentara su dicho. Requerimiento que fue desahogado en su oportunidad.

El **cinco de julio**, las *denunciantes* presentaron un escrito al que adjuntaron diversos medios de prueba, por lo que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, ordenó la realización de diligencias de inspección respectivas.

El **cinco de julio**, la citada Dirección acordó la reserva del pronunciamiento sobre la procedencia del procedimiento administrativo sancionador, a fin de verificar detalladamente el contenido del medio de prueba aportado por las *denunciantes* el día de la fecha a las 17:33 horas; a fin de respetar la garantía de audiencia y defensa de las personas denunciadas.

Sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas, la *Comisión responsable* concluyó que en ese momento existía un impedimento para pronunciarse sobre su pertinencia, debido a que, en la fecha y hora indicada en el párrafo anterior, las *denunciantes* habían presentado diversos elementos probatorios.

Respecto a la tutela preventiva se reservó para acordar lo conducente, porque bajo la apariencia del buen derecho consideró que no existía base o elemento para considerar que se generará un peligro a las promoventes o a sus familiares.

El **seis de julio** la *Comisión*, mediante acuerdo, **inició** un procedimiento administrativo sancionador, en contra de [REDACTED], de [REDACTED] y [REDACTED], por la probable comisión de actos de **VPMRG**.

Así mismo, acordó el **no inicio** del procedimiento respecto de la **Alcaldía** y de alguna persona militante del **Partido Acción Nacional**.

Se determinó que la **vía** procedente, al tratarse de **VPMRG**, era la **especial**.

Asimismo, se **emplazó** a las personas probables responsables para que dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Se instruyó a la Dirección que en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva sustanciara el procedimiento y, en su oportunidad, esta última elaborara el dictamen a fin de remitirlo al Tribunal, adjuntando el expediente original para que en el ámbito de su competencia resolviera lo conducente.

Como se advierte, una vez recibido el escrito de queja, la *Comisión* en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, advirtió la necesidad de instruir la realización de actividades diversas y/o diligencias previas, con el objeto de determinar si en la queja concurrían las circunstancias que justificaran el inicio o no del Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, porque para que inicie un procedimiento sancionador, es necesario contar con los elementos indiciarios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, máxime cuando conciernen a la presunta comisión de *VPMRG*.

Por lo que, válidamente se puede concluir que las autoridades facultadas tramitaron la queja formulada por la *parte actora* y por otra persona, desplegando diversas actuaciones en la búsqueda de los elementos indiciarios necesarios y suficientes para la emisión del acuerdo de inicio o no de un procedimiento sancionador, estudio preliminar que encuentra justificación en el artículo 22 fracción IV del Reglamento de Quejas.

Esto porque la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis por lo menos preliminar sustentado en elementos que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de estar en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues de lo contrario se imposibilitaría una defensa adecuada del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Así, de conformidad con el marco normativo que ha quedado precisado, el Procedimiento Especial Sancionador debe tramitarse en no más de treinta días, contados a partir de que la Comisión

acuerde su inicio, pudiendo ampliarse por quince días más, en casos de *VPMRG*.

En el caso, **el acuerdo de inicio se dictó el seis de julio del año pasado y a la fecha no se ha concluido con el trámite del procedimiento**, para estar en posibilidad de cerrar instrucción y de que la Secretaría Ejecutiva elabore el dictamen correspondiente que, a su vez, será remitido a este Tribunal, a fin de que resuelva lo conducente. Es decir, entre la fecha de inicio del procedimiento y la fecha en que se resuelve el presente asunto, han transcurrido más de siete meses.

Lo cual excede en demasía el plazo de treinta días, o cuarenta y cinco, en caso de que sea ampliado, para que la autoridad sustanciadora, concluya la instrucción.

Incluso, en el expediente no obra constancia respecto a la ampliación de plazo.

Por esa razón, resulta procedente declarar **existente la omisión** planteada por la *parte actora*.

Es cierto que el Reglamento prevé de manera expresa que los procedimientos especiales deben tramitarse en un plazo no mayor a treinta o cuarenta y cinco días según el caso, contados a partir de su inicio. Plazo que, en principio, obedece a la naturaleza de este tipo de asuntos.

En el caso concreto, la autoridad administrativa electoral consideró que había indicios suficientes para iniciar un procedimiento por

hechos que pudieran constituir *VPMRG*, en perjuicio de la *parte actora* —y de otra persona—.

Por lo que, al instruir el expediente IECM-QCG/PE/█/2023³⁹, llevó a cabo las actuaciones siguientes:

DISCO 1
<p>4 de julio de 2023</p> <p>Oficio IECM/SE/1437/2023: escrito de queja inicial, fue registrada con el número de expediente IECM/QNA/085/2023.</p>
<p>5 de julio de 2023</p> <p>Escrito de la <i>parte actora</i>: “Solicitud URGENTE DE MEDIDAS CAUTELARES y MEDIDAS de PROTECCIÓN y TUTELA PREVENTIVA INMEDIATAS para EVITAR que se produzca un DAÑO IRREPARABLE” por actos que pueden constituir <i>VPMRG</i> y solicitud de inicio Procedimiento Sancionador Administrativa por la vía especial.</p> <p>Acuerdo del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización: Requerimiento al Titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM (plazo de 4 horas) para que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informara a la Dirección si las promoventes formaban parte de las COPACO 2023-2026. En caso afirmativo, remitir documentación con la que cuente y sustente su dicho. <p>Oficio IECM/DPAS/053/2023: notificación del requerimiento al Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Capacitación.</p> <p>Oficio IECM/DEPCyC/579/2023: desahogo de requerimiento.</p> <p>Oficio IECM/SE/1442/2023: remisión del escrito de las <i>denunciantes</i> de cuatro de julio, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización para que, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva, realicen el trámite y actos que en Derecho correspondan.</p> <p>Escrito de medios de prueba y anexos de las <i>denunciantes</i> (contiene CD)</p> <p>Acuerdo del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización donde se ordena la realización de diligencias de inspección del CD que presentaron como pruebas las <i>denunciantes</i>.</p> <p>Acuerdo de la <i>Comisión</i> donde se reserva pronunciarse sobre la procedencia del procedimiento sancionador y de las medidas cautelares y tutela preventiva.</p>
<p>6 de julio de 2023</p> <p>Notificación vía correo electrónico a las <i>denunciantes</i>, del acuerdo de cinco de julio, dictado por la <i>Comisión</i>.</p> <p>Contestación de las <i>denunciantes</i> al proveído referido en el párrafo anterior.</p> <p>Acuerdo de la <i>Comisión</i> por el que se determina el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se integra el expediente IECM-QCG/PE/█/2023 - Se dictan medidas cautelares y se ordena la verificación del cumplimiento cada 10 días hábiles, hasta que se remita al Tribunal el expediente

³⁹ Que la Magistratura Instructora tuvo a la vista a través de tres discos compactos que la autoridad responsable remitió junto con el Informe Circunstanciado.

7 de julio de 2023
Notificación a las <i>denunciantes</i> del acuerdo de la <i>Comisión</i> , de seis de julio.
Acta circunstanciada de inspección ocular a las constancias que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, para obtener información del domicilio de [REDACTED]
10 de julio de 2023
Notificaciones a los probables responsables del acuerdo de la <i>Comisión</i> dictado el seis de julio.
Acuerdo del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, por el que se hace un requerimiento a los probables responsables (48 horas):
<ul style="list-style-type: none"> - Domicilio y datos de localización de [REDACTED] - Número telefónico de cada uno
Oficio IECM-DEAPyF/DPAS/062/2023, por el que se le notifica al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX del acuerdo aprobado por la <i>Comisión</i> , de seis de julio.
12 de julio de 2023
Notificación vía correo electrónico a las <i>denunciantes</i> , del acuerdo de diez de julio.
13 de julio de 2023
Citatorio a las promoventes, dado que no se encontraron en su domicilio.
14 de julio de 2023
Razón de imposibilidad de notificación a las <i>denunciantes</i> . Se fijó la notificación y copia del acuerdo en la ventana del domicilio.
Escrito signado por José de [REDACTED] en respuesta a la denuncia presentada por las <i>denunciantes</i> y solicitud de inicio de un procedimiento sancionador en contra de las mismas.
Escrito signado por la promovente en respuesta al requerimiento de diez de julio.
Razón de imposibilidad de realización del cuestionario de <i>VPMRG</i> ordenado el seis de julio.
17 de julio de 2023
Acuerdo del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, en desahogo de requerimiento de las <i>denunciantes</i> , recepción del escrito presentado por las mismas (donde denuncian más ataques de odio de otras personas) y emplazamiento a [REDACTED].
Acta Circunstanciada para realizar la inspección del contenido del CD proporcionado por las <i>denunciantes</i> y las imágenes contenidas en el escrito de diecisiete de julio.
Oficio SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/JUDAO/CA-1438-JDO/CG-69470/2023, del Jefe de la Unidad departamental de apoyo oficial, mediante se informa al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM las gestiones realizadas en seguimiento del diverso IECM-DEAPyF/DPAS/062/2023, referente a la implementación de las medidas de protección.
18 de julio de 2023
Alcance al escrito de catorce de julio, signado por [REDACTED].
Notificación a [REDACTED] del acuerdo de seis de julio, dictado por la <i>Comisión</i> .
Acuerdo de la <i>Comisión</i> sobre la ampliación de queja (reserva) y la solicitud de dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva, donde se declara improcedente.
19 de julio de 2023
Acta circunstanciada de inspección de la USB proporcionada por [REDACTED], probable responsable, en su escrito de contestación al emplazamiento.
Escrito signado por las <i>denunciantes</i> , donde solicitan que [REDACTED] sea vinculado como presunto responsable, por actos de <i>VPMRG</i> .
20 de julio de 2023
Notificación a las <i>denunciantes</i> del acuerdo de dieciocho de julio, sobre la ampliación de queja y medidas cautelares.

<p>Acta circunstanciada para realizar la inspección del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por ██████████, probable responsable, en su escrito de catorce de julio.</p> <p>Razón de imposibilidad para realizar el cuestionario de <i>VPMRG</i> ordenado en seguimiento de las medidas cautelares dictadas en favor de las <i>denunciantes</i>, en proveído de seis de julio.</p> <p>Acuerdo del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, en el que se requiere al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes del IECM, informe en el plazo de dos días:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si del once al dieciséis de julio, ██████████ presentó documentos relacionados con el emplazamiento. <p>Oficio IECM/DEAPyF/DPAS/076/2023 de notificación del requerimiento al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes del IECM.</p>
<p>21 de julio de 2023</p> <p>Oficio IECM/SE/DOP/090/2023, con el que se desahoga el requerimiento efectuado al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes y se indica que no hay registro alguno.</p> <p>Notificación a las promoventes, vía correo electrónico, del acuerdo de veinte de julio.</p> <p>Escrito signado por ██████████ mediante el cual da contestación al emplazamiento.</p>
<p>24 de julio de 2023</p> <p>Acta circunstanciada sobre las llamadas telefónicas que se hicieron en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinte de julio, por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización.</p> <p>Acta circunstanciada de inspección ocular a la página de internet del IFETEL para obtener información de las compañías telefónicas a las que pertenecen los números telefónicos que se refirieron en el acuerdo de dieciocho de julio, dictado por la <i>Comisión</i>.</p>
<p>25 de julio de 2023</p> <p>Dos actas circunstanciadas sobre las llamadas telefónicas que se hicieron en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinte de julio, por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización.</p> <p>Acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, donde se tiene por recibido el escrito presentado por las <i>denunciantes</i> el diecinueve de julio y se requiere a la <i>Dirección Distrital</i> que, en el plazo de dos días, informe:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La fecha de inicio del procedimiento IECM-DD17/██████/2023, relacionado con las <i>denunciantes</i>. - El estado procesal del mismo y remita copia certificada. <p>Oficio IECM/DEPAyF/DPAS/089/2023 de notificación de requerimiento al titular de la <i>Dirección Distrital</i>.</p> <p>Notificación al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, del escrito de contestación al emplazamiento firmado por ██████████, de veintiuno de julio.</p> <p>Notificación al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización del escrito firmado por las <i>denunciantes</i>, dirigido al Secretario Ejecutivo, mediante el cual dan contestación al IECM-QCG/PE/██████/2023 (respuesta a los acuerdos de dieciocho y veinte de julio).</p> <p>Oficio IECM/DD17/204/2023, a través del cual se solicita al Secretario Ejecutivo, copias certificadas de las pruebas ofrecidas por las <i>denunciantes</i>.</p>
<p>26 de julio de 2023</p> <p>Acta circunstanciada de la llamada telefónica efectuada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinte de julio.</p>
<p>27 de julio de 2023</p> <p>Acuerdo del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, en el que se tiene por desahogado el requerimiento de información hecha a la Oficialía de Partes del IECM, respecto</p>

a si se recibió documentación relacionada con el requerimiento efectuado a las *denunciantes* (ratificar su desahogo de requerimiento de veinticinco de julio, respecto a sus firmas); asimismo, se requirió información a TELCEL y MOVISTAR para que en el plazo de dos días informara los nombres de los titulares de dos líneas telefónicas.

Notificación, vía correo electrónico, a las *denunciantes* del acuerdo de veinticinco de julio.

28 de julio de 2023

Notificación a la *Dirección Distrital* del requerimiento de veinticinco de julio.

DISCO 2

Acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, con el que se remiten copias certificadas del escrito de queja de las *denunciantes* a la *Dirección Distrital*.

Notificación, por correo electrónico, a las *denunciantes* del acuerdo de veintiocho de julio.

31 de julio de 2023

Oficio IECM/DEAPyF/DPAS/099/2023, de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, dirigido al representante legal de TELCEL, con el que se remite copia del acuerdo e informa requerimiento.

Notificación, por correo electrónico, a TELCEL del acuerdo y requerimiento de veintisiete de julio.

Acta circunstanciada de inspección ocular a la página de internet del IFETEL para obtener información de las compañías telefónicas a las que pertenecen diversos números en autos del expediente.

Acta circunstanciada de inspección del contenido del CD proporcionado por el titular de la *Dirección Distrital*, en cumplimiento al requerimiento formulado.

Correo electrónico de TELCEL para la Oficialía de Partes del IECM, en el que se informa que todos los requerimientos que se hagan serán desahogados a través del mismo medio de recepción.

Notificación personal a MOVISTAR del acuerdo de veintisiete de julio, donde se indica que no se encontró al representante legal.

1 de agosto de 2023

Notificación personal a MOVISTAR del acuerdo de veintisiete de julio (fijación de cédula y razón).

Notificación por estrados a MOVISTAR del acuerdo referido en el párrafo anterior.

2 de agosto de 2023

Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/IECM/CG-92248/2023 JDO-1438/2023, signado por el Jefe de Departamento de Apoyo Oficial de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México, dirigido al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, mediante el cual da seguimiento a las medidas de protección otorgadas a las *denunciantes*.

Acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, donde se provee:

- Desahogo del requerimiento efectuado a las promoventes el dieciocho de [REDACTED]
- Incumplimiento al requerimiento de información formulado el veintisiete de julio a TELCEL.
- Informe sobre el cumplimiento de las medidas de protección.
- Domicilio de [REDACTED] para recibir notificaciones.
- Requerimiento de información a AT&T y MOVISTAR para que, en el plazo de dos días naturales, proporcione:
 - o Información de las personas titulares de dos líneas telefónicas, así como copia de sus contratos y domicilios.
- Requerimiento de información al Director General de TELCEL para que, en el plazo de dos días naturales, proporcione:
 - o Información de las personas titulares de tres líneas telefónicas, así como copia de sus contratos y domicilios.
- Requerimiento de información al Titular de la *Dirección Distrital*:

<ul style="list-style-type: none"> ○ Domicilio y datos de localización (teléfono o correos electrónicos) de los siguientes integrantes de las COPACO 2023-2026 de las Unidades Territoriales Narvarte IV, V y VI en la Demarcación Benito Juárez: ○ [REDACTED] Requerimiento de información a [REDACTED] para que, en el plazo de dos días naturales, proporcione la información con la que cuente, respecto de cuatro personas titulares de líneas telefónicas, así como nombre completo y domicilios para localización. <p>Ello, ya que es administradora del grupo de whatsapp y pudiera tener a su alcance esa información.</p>
<p>3 de agosto de 2023</p> <p>Razón de imposibilidad de notificación de la verificación de las medidas de tutela preventiva y protección, ya que nadie atendió.</p> <p>Notificación personal a [REDACTED] del acuerdo de dos de agosto.</p> <p>Oficio IECM-DEAPyF/DPAS/100/2023 firmado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, dirigido al Titular de la <i>Dirección Distrital</i>, mediante el cual le notifica el requerimiento dictado en el acuerdo de dos de agosto.</p> <p>Citatorio al Director General de TELCEL.</p>
<p>4 de agosto de 2023</p> <p>Oficio IECM/DD17/221/2023 de tres de agosto, firmado por el titular de la <i>Dirección Distrital</i>, dirigido al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, mediante el cual solicita le sean proporcionados los videos ofrecidos para determinar la responsabilidad, en el expediente IECM-DD17/[REDACTED]/2023.</p> <p>Oficio IECM/DD17/222/2023 de tres de agosto firmado por el titular de la <i>Dirección Distrital</i>, dirigido al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, por el que desahoga el requerimiento efectuado el dos de agosto.</p> <p>Notificación personal y razón sobre el acuerdo de dos de agosto, al apoderado legal de TELCEL.</p> <p>Desahogo del requerimiento efectuado el dos de agosto a TELCEL.</p>
<p>5 de agosto 2023</p> <p>Desahogo del requerimiento efectuado el dos de agosto a [REDACTED].</p>
<p>7 de agosto de 2023</p> <p>Citatorio al representante legal de AT&T para notificar el acuerdo de dos de agosto.</p> <p>Notificación personal al representante legal de AT&T del acuerdo de dos de agosto.</p> <p>Notificación del acuerdo de dos de agosto, al representante legal de MOVISTAR.</p>
<p>8 de agosto de 2023</p> <p>Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/IECM/CG-103625/2023 JDO-1438/2023 de seis de agosto, firmado por el Jefe de Departamento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual se da seguimiento a las medidas de protección otorgadas a las <i>denunciantes</i>.</p>
<p>9 de agosto de 2023</p> <p>Escrito de tres de agosto, firmado por el apoderado legal de MOVISTAR, mediante el cual desahoga requerimiento de información de veintisiete de julio anterior.</p> <p>Escrito de ocho de agosto, firmado por el apoderado legal de MOVISTAR mediante el cual desahoga requerimiento de información de dos de agosto.</p>
<p>10 de agosto de 2023</p> <p>Acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, mediante el cual acuerda lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desahogo de requerimientos de MOVISTAR y [REDACTED] - Cumplimiento parcial del requerimiento hecho a la <i>Dirección Distrital</i> - Requerimiento de información al Director General de TELCEL, para que en el plazo de dos días naturales proporcione:

<ul style="list-style-type: none"> ○ Información completa y legible de la persona titular de una línea telefónica, contrato y domicilio. - Requerimiento al Titular de la <i>Dirección Distrital</i> para que, en breve término: <ul style="list-style-type: none"> ○ Remita la información que le fue solicitada en el acuerdo de dos de agosto, respecto a datos de [REDACTED] - Requerimiento de información a [REDACTED] y [REDACTED] para que, dentro de los siguientes tres días naturales, informe: <ul style="list-style-type: none"> ○ Si conocen o identifican a las <i>denunciantes</i> ○ Si pertenecen o administran a algún chat en whatsapp en el cual se difundió información de las <i>denunciantes</i> ○ Si es afirmativo narrar los hechos ocurridos, la información difundida y el objeto de su propagación ○ Si en esas conversaciones hubo insultos o declaraciones en contra de las promoventes y datos de quienes las realizaron - Remisión de copias certificadas del disco compacto anexo al escrito de queja presentado por las <i>denunciantes</i>, atendiendo a la solicitud de la <i>Dirección Distrital</i> en su oficio IECM/DD17/221/2023. - Requerimiento de información a las <i>denunciantes</i> para que, en dentro de los tres días naturales siguientes, proporcionen los: <ul style="list-style-type: none"> ○ Nombres completos y datos de identificación de los perfiles de X, y datos de localización, de las personas que realizaron manifestaciones ofensivas en contra de una de las <i>denunciantes</i>.
11 de agosto de 2023
Notificación, vía correo electrónico, a las promoventes, del acuerdo de diez de agosto.
Desahogo de requerimiento del representante legal de AT&T del requerimiento hecho en acuerdo de dos de agosto.
14 de agosto de 2023
Notificación personal del acuerdo de diez de agosto a [REDACTED]
Escrito signado por las promoventes, mediante el cual dan respuesta al acuerdo de diez de agosto y aportan pruebas supervenientes en contra de [REDACTED], porque a su decir, vulnera su integridad al publicar imágenes de las promoventes en Internet.
Citatorio a [REDACTED] para notificar el acuerdo de diez de agosto, ya que no se encontraba presente (recibió quien dijo ser su esposa).
15 agosto 2023
Escrito signado por [REDACTED] mediante el cual le informa a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización que hay irregularidades en la integración del expediente, porque se dejó el día anterior, un citatorio para [REDACTED] en su domicilio, considerando que con ello se da una violación al procedimiento que daría lugar a la nulidad de notificaciones.
Razón de préstamo de expediente a [REDACTED] (consulta física).
Acta circunstanciada para realizar la inspección del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por las promoventes en su escrito de catorce de agosto.
Razón de imposibilidad de notificación a [REDACTED], ya que el actuario se percató que el domicilio donde estaba no correspondía al domicilio de la persona a notificar.
Citatorio al representante legal de TELCEL para notificar el acuerdo de diez de agosto.
16 de agosto de 2023
Acta circunstanciada para realizar la búsqueda de las oficinas de la plataforma X.
Desahogo de requerimiento de [REDACTED], del requerimiento formulado el diez de agosto.
Notificación personal al representante legal de TELCEL del acuerdo de diez de agosto.
Desahogo del requerimiento formulado el diecisiete de agosto a TELCEL.

<p>Razón de imposibilidad de notificación: verificación de las medidas de tutela preventiva a favor de las promoventes (ya que nadie atendió).</p>
<p>Oficio IECM-DDEAPyF/DPAS/150/2023 mediante el cual se le notifica a la <i>Dirección Distrital</i> y se remiten las copias certificadas solicitadas.</p>
<p>18 de agosto de 2023</p>
<p>Desahogo de requerimiento de la <i>Dirección Distrital</i> del requerimiento formulado el diez de agosto.</p>
<p>22 de agosto de 2023</p>
<p>Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/IECM/CG-122459/2023 JDO-1438/2023 de veintiuno de agosto, signado por el Jefe de Departamento de Apoyo Oficial de la Secretaría Ciudadana de la CDMX, dirigido al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, mediante el cual da seguimiento a lo relacionado con las medidas de protección otorgadas a las <i>denunciantes</i>.</p>
<p>24 de agosto de 2023</p>
<p>Acuerdo del Consejo General por el que se determina la implementación de una medida de protección adicional en favor de las <i>denunciantes</i>.</p>
<p>28 de agosto de 2023</p>
<p>Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/JUDAO/MP/CG-90776/2023 CAI-69470/2023 de veinticinco de agosto de agosto, signado por el Jefe de Departamento de Apoyo Oficial de la Secretaría Ciudadana de la CDMX, mediante el cual da seguimiento a las medidas de protección otorgadas a las <i>denunciantes</i>.</p>
<p>29 de agosto de 2023</p>
<p>Oficio IECM/DD17/241/2023 signado por el titular de la <i>Dirección Distrital</i>, mediante el cual se devuelven los documentos y discos compactos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.</p>
<p>30 de agosto de 2023</p>
<p>Notificación, vía correo electrónico, a las promoventes del Acuerdo del Consejo General, de veinticuatro de agosto.</p>
<p>1 de septiembre de 2023</p>
<p>Razón de imposibilidad de notificación: verificación de las medidas de tutela preventiva a favor de las <i>denunciantes</i> (nadie atendió).</p>
<p>5 septiembre de 2023</p>
<p>Escrito signado por las <i>denunciantes</i>, mediante el cual dan respuesta al acuerdo de veinticuatro de agosto, con el que se puso a disposición la atención por parte de diversas instituciones que brindan atención a víctimas. Las <i>denunciantes</i> informaron que optaban por la línea de atención psicológica de la UNAM.</p>
<p>De igual forma, informan que el oficial policial asignado a pasar a sus domicilios dejó de acudir. No han firmado ningún formato las siguientes fechas: veintidós, veinticuatro, veintiséis, veintinueve y treinta y uno de agosto y cinco de septiembre.</p>
<p>11 de septiembre 2023</p>
<p>Acuerdo de la Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, mediante el cual acuerda:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe sobre el cumplimiento a las medidas de protección - Requerimiento de información a [REDACTED] (tres días naturales): <ul style="list-style-type: none"> o Si conocen o identifican a las <i>denunciantes</i> o Si pertenecen o administran a algún chat en whatsapp en el cual se difundió información de las <i>denunciantes</i> o Si es afirmativo narrar los hechos ocurridos, la información difundida y el objeto de su propagación o Si en esas conversaciones hubo insultos o declaraciones en contra de las <i>denunciantes</i> y datos de quienes las realizaron - Requerimiento a las <i>denunciantes</i>, así como a la [REDACTED] y [REDACTED] (tres días naturales) <ul style="list-style-type: none"> o Indiquen si conocen a [REDACTED] y [REDACTED], así como proporcionar sus domicilios y datos de localización, como teléfonos o correos electrónicos.
<p>Acuerdo del <i>Secretario Ejecutivo</i>:</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de información para superar el secreto bancario a la Comisión nacional bancaria y de valores y al SAT, con el fin de identificar la capacidad económica de los presuntos responsables <p>Oficio IECM-SE/QJ/0858/2023 signado por el <i>Secretario Ejecutivo</i>, dirigido al Director de fiscalización, liquidación y procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual le notifica el acuerdo de la misma fecha.</p>
<p>13 de septiembre de 2023</p> <p>Notificación por estrados del acuerdo de once de septiembre, signado por el <i>Secretario Ejecutivo</i>.</p> <p>Notificación, vía correo electrónico, a las <i>denunciantes</i> del acuerdo de once de septiembre, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización.</p> <p>Acuerdo del Secretario Ejecutivo, mediante el cual acuerda:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desahogo de requerimientos de [REDACTED] y TELCEL formulados el dos y diez de agosto. - Incumplimiento al requerimiento de información formulado a AT&T el dos de agosto por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización. - Requerimiento a la directora ejecutiva de AT&T (dos días naturales): <ul style="list-style-type: none"> o Proporcionar información de las personas titulares de 2 líneas telefónicas, copia de sus contratos y sus domicilios. - Reposición de diligencia de notificación, derivado del error en la notificación del acuerdo de diez de agosto, a [REDACTED]
<p>14 de septiembre de 2023</p> <p>Acta de verificación del cumplimiento efectivo de las medidas de tutela preventiva y protección dictadas por la comisión permanente de quejas del IECM el seis de julio (las <i>denunciantes</i> no firmaron).</p>
<p>18 de septiembre de 2023</p> <p>Notificación por estrados del acuerdo signado por el <i>Secretario Ejecutivo</i> el trece de septiembre.</p> <p>Notificación personal a [REDACTED] del acuerdo de once de septiembre, del <i>Secretario Ejecutivo</i>.</p> <p>Citatorio a [REDACTED] a efecto de notificar el acuerdo de once de septiembre, del <i>Secretario Ejecutivo</i>.</p> <p>Citatorio a [REDACTED] a efecto de notificar el acuerdo de once de septiembre, del <i>Secretario Ejecutivo</i>.</p>
<p>19 de septiembre 2023</p> <p>Notificación personal a [REDACTED] del acuerdo de once de septiembre, del <i>Secretario Ejecutivo</i>.</p> <p>Notificación personal a [REDACTED] [REDACTED] del acuerdo de once de septiembre, del <i>Secretario Ejecutivo</i>.</p> <p>Citatorio a [REDACTED] a efecto de notificar el acuerdo de trece de septiembre, del <i>Secretario Ejecutivo</i>.</p> <p>Citatorio a la Directora Ejecutiva de AT&T a efecto de notificar el acuerdo de trece de septiembre, del <i>Secretario Ejecutivo</i>.</p>
<p>20 de septiembre de 2023</p> <p>Notificación personal a [REDACTED] a efecto de notificar el acuerdo de trece de septiembre del <i>Secretario Ejecutivo</i>.</p> <p>Notificación personal a la directora ejecutiva de AT&T del acuerdo de trece de septiembre, al <i>Secretario Ejecutivo</i>.</p> <p>Acuerdo signado por el <i>Secretario Ejecutivo</i>, a través del cual provee:</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de apoyo y colaboración al rector de la UNAM, para que: <ul style="list-style-type: none"> o Tomando en cuenta el escrito de las <i>denunciantes</i> de cinco de septiembre, se les brinde atención especializada psicológica, psiquiátrica, médica, jurídica o cualquier otra a las mismas, a través de la línea de atención psicológica <i>call center</i> de la UNAM, especializada en salud mental y otorga un plazo de tres días naturales para informar de las gestiones realizadas. - Requerimiento de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX (dos días naturales): <ul style="list-style-type: none"> o Proporcione informe sobre el cumplimiento de las medidas de protección realizadas a las víctimas el mes de agosto y a la fecha de la emisión del proveído. <p>Oficio IECM-SE/QJ/0892/2023 a través del cual se le notifica al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX el acuerdo signado por el <i>Secretario Ejecutivo</i>, el mismo día.</p> <p>Oficio IECM-SE/QJ/0894/2023 a través del cual se le notifica al rector de la UNAM el acuerdo signado por el <i>Secretario Ejecutivo</i> el mismo día.</p>
21 de septiembre de 2023
Escrito presentado por [REDACTED] sin firma, mediante el cual desahoga requerimiento dictado el once de septiembre.
Oficio SSG/DGAJ/DEALAMO/SM/IECM/CG-170066/2023 JDO-1438/2023, de veinte de septiembre, signado por el Jefe de Departamento de apoyo oficial de la Secretaría Ciudadana de la CDMX, dirigido al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, mediante el cual da seguimiento a lo relacionado con las medidas de protección otorgadas a las <i>denunciantes</i> .
22 de septiembre de 2023
Escrito signado por [REDACTED] mediante el cual desahoga requerimiento formulado en acuerdo de once de septiembre.
Escrito signado por [REDACTED] mediante el cual da contestación al requerimiento formulado en acuerdo de once de septiembre.
Desahogo de requerimiento de la representante legal de AT&T del requerimiento formulado por el <i>Secretario Ejecutivo</i> , el trece de septiembre.
25 de septiembre de 2023
Notificación por estrados del acuerdo de veinte de septiembre, emitido por el <i>Secretario Ejecutivo</i> .
26 de septiembre de 2023
Notificación, vía correo electrónico, a las promoventes del acuerdo de veinte de septiembre.
27 de septiembre de 2023
Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/JUDAO/CA-1438-A/IECM/CG-177105/2023 de veintiséis de septiembre, signado por el Jefe de departamento de apoyo oficial de la secretaria ciudadana de la CDMX, dirigido al <i>Secretario Ejecutivo</i> , mediante el cual rinden su informe de gestiones, ello, derivado de que las promoventes indicaron que el policía asignado había dejado de acudir con regularidad.
Citatorio a las promoventes a efecto de notificar el acuerdo de veinte de septiembre.
28 de septiembre 2023
Acuerdo del <i>Secretario Ejecutivo</i> , a través del cual acuerda: <ul style="list-style-type: none"> - Desahogo de requerimientos: de [REDACTED], [REDACTED], la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como AT&T. - Ratificación del escrito de [REDACTED] (tres días naturales). Al no contener firma autógrafa ni huella dactilar su escrito, se le requiere para que ratifique su escrito de desahogo de requerimiento de veinte de septiembre dictado por el <i>Secretario Ejecutivo</i>. - Requerimiento de información a [REDACTED] (tres días naturales) <ul style="list-style-type: none"> o Proporcione la información que se le solicitó en el requerimiento formulado el trece de septiembre.
Acuerdo del <i>Secretario Ejecutivo</i> , mediante el cual acuerda: <ul style="list-style-type: none"> - Pronunciamiento respecto de las medidas de protección adicionales:

<ul style="list-style-type: none"> ○ Visto el oficio AGEN/CDHI/1600/2023, signado por el abogado general de la UNAM, se remite copia autorizada del mismo a las promoventes para que establezcan contacto con la línea de atención psicológica. - Requerimiento a las promoventes (tres días naturales): <ul style="list-style-type: none"> ○ Informen si conocen a [REDACTED] y [REDACTED], así como sus domicilios o datos de localización, como número telefónicos o correos electrónicos. <p>Notificación personal a las <i>denunciantes</i> del acuerdo de veinte de septiembre, dictado por el Secretario Ejecutivo (nadie lo recibió ni firmó).</p> <p>Razón de imposibilidad de notificación a las <i>denunciantes</i> del acuerdo de veinte de septiembre (nadie atendió).</p> <p>Razón de imposibilidad de levantamiento de acta de verificación de las medidas de tutela preventiva a favor de las <i>denunciantes</i> (nadie atendió).</p>
29 de septiembre 2023
Oficio INE/UTF/DAOR/2421/2023 de veintisiete de septiembre, signado por el Director de Análisis y Administración del INE, dirigido a la Presidenta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, a través remiten la información proporcionada por el SAT el veinte de septiembre, mediante el del cual desahogan requerimiento formulado el once de septiembre.
2 de octubre de 2023
Oficio SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/MP/CG-181988/2023 CAI-1438/2023 de veintisiete de septiembre le informa al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, las gestiones realizadas con lo relacionado al oficio IECM-DEAPyF/DPAS/062/2023 respecto a la implementación de las medidas de protección.
Oficio AGEN/CDHI/1600/2023, signado por el abogado general de la UNAM, dirigido al <i>Secretario Ejecutivo</i> , de veintinueve de septiembre, a través del cual da contestación al requerimiento que se le realizó el veinte de septiembre. <ul style="list-style-type: none"> ○ Se advierte que las <i>denunciantes</i> no pertenecen a la comunidad universitaria, por lo que, a fin de que les proporcione atención psicológica, se les sugiere contactar a la línea de atención psicológica <i>call center</i> especializada en salud mental de la facultad de psicología.
4 de octubre de 2023
Notificación por estrados del acuerdo de veintiocho de septiembre del <i>Secretario Ejecutivo</i> .
5 de octubre de 2023
Citatorio a [REDACTED], a efecto de notificar el acuerdo de veintiocho de septiembre.
Citatorio a [REDACTED], a fin de notificarle el acuerdo de veintiocho de septiembre signado por el <i>Secretario Ejecutivo</i> .
Notificación personal a [REDACTED], del acuerdo de veintiocho de septiembre (firmó [REDACTED]).
Notificación personal a [REDACTED], del acuerdo de veintiocho de septiembre, signado por el <i>Secretario Ejecutivo</i> (nadie firmó ni recibió).
Notificación, vía correo electrónico, a las promoventes del acuerdo de veintiocho de septiembre.
10 de octubre de 2023
Escrito signado por [REDACTED] mediante el cual desahoga requerimiento formulado el veintiocho de septiembre.
12 de octubre de 2023
Razón de imposibilidad de verificación de las medidas de tutela preventiva y protección a favor de las <i>denunciantes</i> (nadie atendió).
16 de octubre de 2023
Oficio SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/IECM/CG-202043/2023 JDO-1438-A/2023 de doce de octubre, signado por el Jefe de la Unidad departamental de apoyo oficial, mediante el cual le informa al <i>Secretario Ejecutivo</i> las gestiones realizadas respecto a la implementación de las medidas de protección.

20 de octubre de 2023
Escrito de trece de octubre, signado por [REDACTED], mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiocho de septiembre.
25 de octubre de 2023
(Anexo) Sentencia dictada por el TECDMX en el juicio TECDMX-JEL-399/2023, promovido por [REDACTED], teniendo como autoridad responsable a la <i>Dirección Distrital</i> , en contra de la resolución de catorce de septiembre, dictada en el expediente IECM-DD17/[REDACTED]/2023. <ul style="list-style-type: none"> ○ Resolución: se revocó la resolución y se ordenó a la <i>Dirección Distrital</i> atender de forma exhaustiva los planteamientos que la <i>parte actora</i> expuso y analizar las probanzas que presentó.
26 de octubre de 2023
Razón de imposibilidad de levantamiento de acta de verificación de las medidas de tutela preventiva en favor de las <i>denunciantes</i> (nadie atendió).
1 de noviembre de 2023
Acuerdo del <i>Secretario Ejecutivo</i> a través del cual acuerda: <ul style="list-style-type: none"> - Desahogo de requerimientos: <ul style="list-style-type: none"> ○ De la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y [REDACTED], contestando los requerimientos realizados el once de septiembre. ○ Secretaría de seguridad ciudadana de la CDMX informando los actos tendentes al cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las <i>denunciantes</i>. - Requerimiento al Jefe de Departamento de la oficialía de partes del IECM (dos días naturales): <ul style="list-style-type: none"> ○ Informe si durante el periodo del seis al nueve de octubre, las <i>denunciantes</i> presentaron escrito o documento con el que hayan dado respuesta al requerimiento formulado el veintiocho de septiembre. Oficio IECM-SE/QJ/1006/2023 a través del cual, el <i>Secretario Ejecutivo</i> hace del conocimiento del Jefe de departamento de oficialía de partes, el acuerdo de la misma fecha.
6 de noviembre de 2023
Oficio SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/JDO/CG-223628/2023 CAI-1438/2023 de veintiocho de octubre, signado por el Jefe de la Unidad departamental de apoyo oficial, mediante el cual le informa al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, las gestiones realizadas respecto a la implementación de las medidas de protección.
7 de noviembre
Oficio SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/IECM/CG-236181/2023 JDO-1438/2023 de seis de noviembre, signado por el Jefe de la Unidad departamental de apoyo oficial, mediante el cual le informa al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, las gestiones realizadas respecto a la implementación de las medidas de protección.
Notificación por estrados del acuerdo emitido por el <i>Secretario Ejecutivo</i> el uno de noviembre.
8 de noviembre de 2023
Oficio INE/UTF/DAOR/2957/2023 de seis de noviembre, signado por el Director de Análisis y Administración del INE, dirigido a la Presidenta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, a través remiten la información proporcionada por la CNBV, mediante el del cual desahogan requerimiento formulado el once de septiembre.
9 de noviembre de 2023
Oficio INE/UTF/DAOR/2957/2023 de seis de noviembre, signado por el Director de Análisis y Administración del INE, dirigido a la Presidenta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas Y Fiscalización del IECM, a través remiten la información proporcionada por la CNBV, mediante el del cual desahogan requerimiento formulado el once de septiembre.
DISCO 3
9 de noviembre de 2023
Oficio IECM/SE/SOPyG/013/2023 signado por el Subdirector de Oficialía de partes y gestión del IECM, dirigido al <i>Secretario Ejecutivo</i> , mediante el cual desahoga requerimiento formulado en acuerdo de uno de noviembre.
Razón de imposibilidad de verificación de las medidas de tutela preventiva y protección a favor de las <i>denunciantes</i> (nadie atendió).
14 de noviembre de 2023

<p>Oficio SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/IECM/CG-241676/2023 JDO-1438/2023 de trece de noviembre, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de apoyo oficial, mediante el cual le informa al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, las gestiones realizadas respecto a la implementación de las medidas de protección.</p>
<p>23 de noviembre de 2023</p>
<p>Razón de imposibilidad de levantamiento de acta de verificación de las medidas de tutela preventiva a favor de las <i>denunciantes</i> (nadie atendió)</p>
<p>24 de noviembre de 2023</p>
<p>Oficio SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/IECM/CG-259185/2023 JDO-1438/2023 de veintidós de noviembre, signado por el Jefe de la Unidad departamental de apoyo oficial, mediante el cual le informa al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, las gestiones realizadas respecto a la implementación de las medidas de protección.</p>
<p>25 de noviembre</p>
<p>Acta circunstanciada para realizar una búsqueda de información relacionada con [REDACTED], quien presentó un escrito el diecinueve de julio, ante la <i>Dirección Distrital</i>. Documento que fue proporcionado y denunciado por las <i>denunciantes</i>.</p>
<p>27 de noviembre de 2023</p>
<p>Acuerdo de la <i>Comisión</i> por el que se determina el desechamiento de la ampliación de queja interpuesta en contra de [REDACTED], la "Señora [REDACTED]", la "Señora [REDACTED]", una persona con iniciales "[REDACTED]", [REDACTED] y [REDACTED], y a la <i>Dirección Distrital</i>, formulada por las <i>denunciantes</i>.</p>
<p>28 de noviembre de 2023</p>
<p>Oficio SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/IECM/CG-265509/2023 JDO-1438/2023 de veintiocho de noviembre, signado por el Jefe de la Unidad departamental de apoyo oficial, mediante el cual le informa al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, las gestiones realizadas respecto a la implementación de las medidas de protección.</p>
<p>30 de noviembre de 2023</p>
<p>Escrito de veintisiete de noviembre, signado por la <i>parte promovente</i> y otra persona, en su calidad de integrante de la "Coordinadora de Participación Comunitaria de la Demarcación BJ", dirigido al titular de la <i>Dirección Distrital</i> mediante el cual informa que la Asamblea Extraordinaria para la instalación de áreas de trabajo que se llevaría a cabo el ocho de noviembre, cambia de fecha al cuatro de diciembre.</p>
<p>4 de diciembre de 2023</p>
<p>Notificación vía correo electrónico a las <i>denunciantes</i>, del acuerdo de desechamiento de ampliación de queja de veintisiete de noviembre.</p> <p>Notificación por estrados del acuerdo emitido por la <i>Comisión responsable</i>, el veintisiete de noviembre.</p>
<p>7 de diciembre de 2023</p>
<p>Se dan por notificadas, vía correo electrónico, las <i>denunciantes</i>, del acuerdo de desechamiento de ampliación de queja de veintisiete de noviembre.</p> <p>Proveído del <i>Secretario Ejecutivo</i>, en el que acuerda:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pronunciamiento respecto a la promoción de treinta de noviembre. <ul style="list-style-type: none"> o Se advierte que no guarda relación con los hechos materia del asunto, al estar dirigido al Titular de la <i>Dirección Distrital</i>. Se remiten las constancias a dicha autoridad. <p>Razón de imposibilidad de levantamiento del acta de verificación de las medidas de tutela preventiva en favor de las <i>denunciantes</i>. (Nadie atendió)</p> <p>Oficio IECM-SE/QJ/1191/2023, del <i>Secretario Ejecutivo</i>, dirigido al Titular de la <i>Dirección Distrital</i>, a través del cual hace de su conocimiento el acuerdo del mismo día, y remite las constancias señaladas en el mismo.</p>
<p>11 de diciembre de 2023</p>
<p>Notificación por estrados del acuerdo emitido por el <i>Secretario Ejecutivo</i>, el siete diciembre.</p>
<p>21 de diciembre de 2023</p>
<p>Oficio IECM/DD17/326/2023 signado por el titular de la <i>Dirección Distrital</i>, dirigido al <i>Secretario Ejecutivo</i> y al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización.</p>

Acta para verificar el cumplimiento efectivo de las medidas de tutela preventiva y protección a favor de la <i>parte accionante</i> .
Razón de imposibilidad de levantamiento del acta de verificación de medidas de tutela preventiva a la denunciante [REDACTED], ya que no vive en la dirección y, por lo que hace a la otra denunciante, se señaló que no se encontraba ese.
26 de diciembre de 2023
Acuerdo del Secretario Ejecutivo, relativo a: <ul style="list-style-type: none"> - Manifestaciones realizadas durante la verificación de medidas de tutela preventiva y protección a la <i>parte promovente</i>. - Requerimiento de información a las <i>denunciantes</i> (tres días naturales): <ul style="list-style-type: none"> o Proporcionen los nombres completos y/o datos de identificación de las personas referidas en el acta de verificación de veintiuno de diciembre. o Señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que describieron en dicha acta.
27 de diciembre de 2023
Oficio SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/IECM/CG-301900/2023 JDO-1438/2023 de veintiocho de noviembre, signado por el Jefe de la Unidad departamental de apoyo oficial, mediante el cual le informa al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, las gestiones realizadas respecto a la implementación de las medidas de protección.
29 de diciembre de 2023
Notificación, vía correo electrónico, a las <i>denunciantes</i> , del acuerdo de veintiséis de diciembre.
Notificación por estrados del acuerdo de veintiséis de diciembre.
2 de enero de 2024
Escrito del uno de enero dos mil veinticuatro, signado por la <i>parte accionante</i> , mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado el veintiséis de diciembre.
4 de enero de 2024
Oficio SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/JUDAO/CG-291213/2023 CAI-69470/2023 de dieciocho de diciembre, firmado por la Unidad departamental de apoyo oficial, mediante el cual le informa al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, las gestiones realizadas respecto a la implementación de las medidas de protección.
Razón de imposibilidad de verificación de medidas de tutela preventiva y protección a favor de las <i>denunciantes</i> . (nadie atendió)
15 de enero de 2024
Proveído del Secretario Ejecutivo en el que se acuerda: <ul style="list-style-type: none"> - Desahogo de requerimiento de la <i>parte actora</i>, de uno de enero de dos mil veinticuatro. - Requerimiento de información al titular de la <i>Dirección Distrital</i> (tres días naturales): <ul style="list-style-type: none"> o Remita el orden del día de la asamblea de presupuesto participativo celebrada el catorce de diciembre y su minuta. o Rinda un informe sobre los hechos señalados por la <i>parte promovente</i> en el acta de verificación de veintiuno de diciembre, así como en el escrito del uno de enero de dos mil veinticuatro, remitiendo las pruebas con las que cuente para sustentar el informe.
Oficio IECM-SE/QJ/019/2024, signado por el <i>Secretario Ejecutivo</i> dirigido al titular de la <i>Dirección Distrital</i> , mediante el cual hace de su conocimiento el acuerdo de la misma fecha.
18 de enero de 2024
Notificación por estrados del acuerdo de quince de enero dos mil veinticuatro.
19 de enero de 2024
Escrito del titular de la <i>Dirección Distrital</i> , dirigido al <i>Secretario Ejecutivo</i> y al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro. (10 anexos)
22 de enero de 2024
Oficio SSC/DGAJ/DEALAMOS/SM/JUDAO/CG-249942/2023 CAI-69470/2023 de quince de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el titular de la Unidad departamental de apoyo oficial, mediante el cual le informa al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización, las gestiones realizadas respecto a la implementación de las medidas de protección.

1 de febrero de 2024
Acta para la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas de tutela preventiva y protección a favor de las <i>denunciantes</i> (no se encontraron en el domicilio).
Razón de imposibilidad de levantamiento del acta de verificación de las medidas de tutela preventiva y protección a favor de las <i>denunciantes</i> (nadie atendió)

Como se ve, las actuaciones que la autoridad instructora ha llevado a cabo son numerosas, entre las cuales destacan:

- Diligencias de inspección a discos compactos y dispositivos de memoria USB proporcionados por las partes.
- Emplazamientos y sus contestaciones.
- Notificaciones, algunas de las cuales han resultado difíciles de practicar, en tanto que no se contaba con un domicilio y tuvieron que realizarse diligencias para investigarlo.
- Acuerdo que recayó a un escrito de ampliación de denuncia.
- Requerimientos a compañías telefónicas con el propósito de conocer a quién o quiénes pertenecen distintos números telefónicos que las *denunciantes* señalan como medio a través del cual fueron agredidas.
- Requerimientos a la *Dirección Distrital* —pues ante esta se instruyó un procedimiento por responsabilidad de las personas integrantes de la COPACO, al parecer relacionado con los hechos materia de la queja—,
- Requerimientos y diligencias a propósito de los escritos presentados por las partes *denunciantes*, donde exponen hechos que consideran violatorios de la norma.

En ese sentido, la autoridad instructora ha realizado múltiples actuaciones que en la mayoría de los casos tienen que ver con la dificultad para notificar diversos acuerdos a las partes y con la investigación de los hechos denunciados, frente a cuestiones que se

van presentando en la ruta del procedimiento, en ocasiones, por escritos y pruebas presentados por las propias *denunciantes* —se entiende que a fin de salvaguardar el debido proceso—.

En ese sentido, siguiendo la pauta establecida por la Sala Superior⁴⁰, se estima que, en casos como este, debe ponderarse el principio de celeridad procesal que rige en el procedimiento especial, frente a otros principios de igual importancia, como la observancia de la garantía de audiencia, debida integración del expediente y **exhaustividad**.

Es decir, no pueden perderse de vista otras garantías o derechos de igual envergadura, como el debido proceso, la legal integración del expediente y la exhaustividad en la investigación de los hechos.

Este último, precisamente, al tratarse de un tema de *VPMRG*, en el que la autoridad administrativa electoral debe cerciorarse de contar con los elementos necesarios para que, el Tribunal eventualmente, determine si se acredita la existencia de acciones u omisiones dirigidas a la actora por ser mujer y que tienen un impacto diferenciado en ella o le afectan desproporcionadamente, con el objeto de menoscabar o anular:

- Sus derechos político-electorales.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.

⁴⁰ Al resolver el juicio SUP-REP-10/2014.

- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas.

Tal como se expuso en líneas anteriores, toda autoridad tiene la obligación de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, **investigar**, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Es decir, la autoridad investigadora debe sopesar entre los bloques de derechos anunciados, a fin de encontrar un punto medio o de equilibrio, atendiendo a los hechos denunciados y a su facultad investigadora.

En mérito de lo expuesto, aun cuando la omisión alegada es existente, se concluye que la misma está justificada, pues como quedó evidenciado, la autoridad responsable no ha dejado de realizar diligencias, incluso entre una y otra actuación han transcurrido como máximo cinco días.

Lo anterior, tampoco significa que la investigación pueda prolongarse de manera indefinida, por lo que se **ordena** a la autoridad responsable y a las que se encuentren vinculadas, en términos de la normativa, a **concluir en breve plazo y atendiendo a las circunstancias particulares del caso**, la sustanciación del procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/■/2023**, para estar en posibilidad de realizar dentro de los plazos fijados en la norma, lo siguiente:

- Poner a la vista de las partes, por parte de la Secretaría Ejecutiva, para que en el plazo de cinco días manifiesten los alegatos que estimen convenientes.
- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Secretaría Ejecutiva deberá emitir el acuerdo de cierre de instrucción.
- Elaborar el dictamen, por parte de la Secretaría Ejecutiva, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la aprobación del acuerdo de cierre de instrucción.
- Remitir de manera inmediata al Tribunal Electoral, adjuntando el expediente original respectivo, a fin de que ese órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.

En cuanto a la manifestación de la *parte actora* referente a que la *Comisión* incurre en *VPMRG* al retrasar el cierre de instrucción del expediente y remitirlo al Tribunal, se concluye que, en todo caso, la demora de la autoridad administrativa electoral está encaminada al derecho a la tutela jurisdiccional, en su vertiente de acceso a la justicia⁴¹, respecto de lo cual no hay siquiera indicios de que obedezca a su condición de mujer.

De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Federal, **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

⁴¹ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCN, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En lo que al caso interesa, se entiende que es **pronta** cuando se imparte dentro de plazos razonables, atendiendo las circunstancias que imperen al momento de la solicitud de la intervención de una persona juzgadora o tribunal. Y, por **completa**, que la misma atienda a todos los aspectos que se hayan planteado en los escritos iniciales o denuncias⁴².

Al haberse acreditado que la autoridad responsable prolongó en demasía el plazo para la sustanciación del procedimiento, se pone de manifiesto que el acceso a la justicia pronta no se ve colmado cabalmente, lo cual, como se explicó anteriormente, se debe al cúmulo de elementos que las partes aportaron durante la sustanciación y a su eventual desahogo e investigación. Circunstancias que la *Comisión* tuvo que ponderar, tomando en cuenta que el procedimiento fue iniciado por presuntos hechos que pudieran actualizar *VPMRG*, lo cual explica también el deber de realizar las diligencias necesarias para realizar una investigación minuciosa.

Ahora bien, como quedó plasmado en el marco normativo referente a la *VPMRG*, esta se da con acciones u omisiones, cuando se basan en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o

⁴² Es imparcial, en cuanto a la exigencia de que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones o la libertad de organización.

En el caso que se analiza, este Tribunal no advierte que la demora en sustanciar el procedimiento esté basada en elementos de género, es decir, que se dirijan a la actora por ser mujer, sino por las circunstancias fácticas que sobrevinieron durante la sustanciación de procedimiento, tales como la dificultad para notificar a algunas de las partes, las pruebas y escritos presentados por las *denunciantes* y por las personas denunciadas, así como las diligencias de inspección y requerimientos de documentación, a fin de contar con mayores elementos que abonaran a la investigación de los hechos denunciados, sin que esto genere un impacto diferenciado hacia la actora, por ese solo hecho.

Agravio relativo a la omisión de vigilar las Medidas Cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, y Medidas de Protección

La *parte promovente* se duele de que la *Comisión responsable* ha sido omisa en vigilar las Medidas Cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, y las Medidas de Protección que proveyó en el acuerdo atinente.

Este Tribunal concluye que **la omisión es inexistente**, puesto que el reclamo que hace la *parte actora* versa sobre cuestiones que no tienen el alcance que pretende darles.

La *parte accionante* refiere que [REDACTED] — denunciante en un procedimiento de responsabilidad iniciado en su

contra ante la *Dirección Distrital*—, presentó la documentación relativa a una denuncia por presunta extorsión ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, también en su contra; lo cual, a su juicio, fue con el fin de intimidarla.

La *parte promovente* indica que señaló a dicha persona como perpetrador de violencia política de género en su contra, porque en su denuncia ante la *Dirección Distrital* pidió que fuera destituida de la COPACO, lo que concatena con el hecho de que en los videos aportados se advierte que entre él y [REDACTED]—probable responsable en el procedimiento que nos atañe— tienen una relación de amistad.

Refiere que la Comisión es omisa en revisar a fondo esa circunstancia, ya que en autos no obra diligencia alguna en la que la *Comisión* cuestione a [REDACTED], la razón por la que tardó tanto en levantar el acta donde la denuncia como extorsionadora.

Se estima que dichas cuestiones no pueden considerarse como una omisión de vigilar las medidas ordenadas por la autoridad responsable y tampoco como un incumplimiento a las mismas.

Esto es así, porque el hecho de que [REDACTED] haya sido señalado por la *parte actora* como perpetrador de violencia política de género en su contra, es una cuestión que, en su caso, será analizada y resuelta por parte de este Tribunal, una vez que la autoridad administrativa remita los autos del Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, en tanto que, el diecinueve de julio, las

denunciantes presentaron un escrito para solicitar que se vinculara a dicha persona como presunto responsable.

Luego, lo señalado por la *parte accionante*, referente a que [REDACTED] la denunció por extorsión ante la Fiscalía de esta Ciudad y que dicha constancia la exhibió ante la *Dirección Distrital*— lo que a su juicio constituye un acto de intimidación— es impreciso, puesto que dicho documento fue presentado como prueba dentro del Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las COPACO donde el primero fue denunciante⁴³.

En dicho procedimiento, [REDACTED] denunció a la actora y a [REDACTED] por actos que consideró indebidos, tales como la aparente obtención de un lucro indebido por las actividades que realizan en ejercicio de sus funciones.

De manera que, la presentación del documento referido por la ahora demandante, encuentra justificación en la sustanciación de dicho procedimiento, como un derecho que la norma le otorga a esa persona como denunciante y habitante de la Unidad Territorial para exponer sus inconformidades en torno a la actuación de las personas que integran la COPACO.

Y, como se mencionó en líneas anteriores, la supuesta relación de amistad con [REDACTED], así como la razón por la que [REDACTED] demoró tanto en denunciar la supuesta extorsión, serán cuestiones que la autoridad sustanciadora, de

⁴³ Cuestión que se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal, derivado de la consulta que se hizo al expediente TECDMX-JEL-399/2023.

estimarlo pertinente, deberá considerar para realizar la investigación respectiva, de acuerdo con el impacto que esto pueda generar sobre los hechos materia de denuncia.

En cuanto al reclamo relativo a que [REDACTED] —otra de las probables responsables en el procedimiento materia de este juicio— fue denunciada de nueva cuenta por continuar utilizando una fotografía de ella en sus mensajes de la red social “X”, se considera que es una cuestión que la autoridad administrativa electoral debe investigar como parte del procedimiento **IECM-QCG/PE/[REDACTED]/2023**, o como un hecho que amerite la conformación de un nuevo expediente, pero no como una omisión en la verificación de las medidas ordenadas.

Por tanto, para que la referida autoridad se aboque a indagar sobre las referidas publicaciones en redes sociales, quedan a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, lo haga de conocimiento de la propia autoridad.

A mayor abundamiento se advierte lo siguiente:

El proveído de seis de julio, la *Comisión* ordenó lo siguiente respecto de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva y medidas de protección:

- A [REDACTED],

[REDACTED] y [REDACTED] se abstuvieran de realizar todo tipo de acciones que tuvieran como finalidad generar información incompleta, sesgada, engañosa o maliciosa de cualquier tipo y en cualquier medio de información y con

la que se pretende perjudicar el ejercicio del cargo que ostentan las *denunciantes*, en su calidad de integrantes de una COPACO.

- A [REDACTED] se abstenga de realizar por sí o por interpósita persona cualquier acto de intimidación, molestia, violencia física, verbal y/o psicológica, en perjuicio de las *denunciantes* y de sus familiares, a fin de prevenir daños de carácter irreparable.

- A [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se abstengan de realizar cualquier conducta que pueda limitar el ejercicio del cargo de las *denunciantes*, en su carácter de integrante de una COPACO.

- Se vinculó en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que en el ejercicio de sus funciones brinde protección a las *denunciantes* y sus familiares, en los términos que se considere necesario y suficiente para garantizar su seguridad.

- Se instruyó indistintamente a las personas notificadoras habilitadas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización para que se apersonen en los domicilios de las *denunciantes* y previa identificación preguntan si se han violentado las medidas de protección dictadas a su favor y de sus familiares, por la Comisión.

- El seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección se realizará cada 10 días contados a partir de la emisión del acuerdo.

Actividad que debía efectuarse hasta en tanto se remita el expediente al Tribunal.

- A fin de proveer lo conducente respecto a una medida de protección adicional, se instruyó a la Dirección Ejecutiva para que a la brevedad se pusiera en contacto con las *denunciantes* y les consultara la posibilidad de aplicarles el cuestionario de evaluación de riesgo para los casos de *VPMRG* aprobado por el Instituto Nacional Electoral, y hecho lo anterior, realizara el análisis correspondiente para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima.

- Hecho lo anterior, en su caso, debía proponer a la *Comisión* la procedencia o improcedencia de una medida de protección adicional.

En mérito de lo anterior, la autoridad instructora en diversas fechas, realizó actuaciones tendentes a verificar el cumplimiento de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva y medidas de protección, tales como: la realización de cuestionarios de evaluación de riesgo, seguimiento con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad sobre la protección en el domicilio de las *denunciantes*. Y, finalmente, la *Comisión* emitió un Acuerdo por el que se determinó la implementación de una medida de protección adicional a favor de las *denunciantes*, entre otros.

De manera que, las actuaciones de la autoridad administrativa dan cuenta del seguimiento y supervisión a las medidas de protección ordenadas por la *Comisión*.

Ahora bien, este Tribunal no pierde de vista que también hay diversas razones de imposibilidad de verificación de las medidas, debido a que no se les encontró a las *denunciantes* en el domicilio que señalaron, lo cual es valorado por este Tribunal, junto con el contenido del escrito presentado por la *parte actora*, el siete de marzo del año en curso, en el que refiere que el veinte de febrero anterior, se presentó en su domicilio un oficial adscrito al sector Narvarte Álamos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para hacerle de su conocimiento que se le retiraría el “código águila”.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que debe **ordenarse a la autoridad responsable, que continúe vigilando el cumplimiento de las medidas dictadas**, en los términos en que se previó en los acuerdos de seis de julio y veinticuatro de agosto. En su caso, determine lo necesario para asegurar su efectividad, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre los hechos denunciados por la *parte actora*.

SÉPTIMA. Efectos

Se ordena a la autoridad responsable, en términos de la normativa, a **concluir a la brevedad**, la sustanciación del procedimiento del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **IECM-QCG/PE/■/2023**.

Lo anterior, a fin de que las autoridades correspondientes estén en posibilidad de realizar **dentro de los plazos fijados en la norma**, lo siguiente:

- Que la Secretaría Ejecutiva ponga a la vista de las partes los autos, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga, en vía de alegatos.
- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Secretaría Ejecutiva deberá emitir el acuerdo de cierre de instrucción.
- Que la Secretaría Ejecutiva elabore el dictamen, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la aprobación del acuerdo de cierre de instrucción.
- Remitir de manera inmediata al Tribunal Electoral, adjuntando el expediente original respectivo, a fin de que resuelva lo conducente.

Asimismo, se **ordena** a la **autoridad responsable**, **informar** sobre el **cumplimiento** a la presente **determinación**, para lo cual, dentro de los **tres días siguientes** a que concluya la sustanciación del procedimiento y una vez que ponga a la vista de las partes el expediente de mérito, para que presenten alegatos, informe a este Tribunal lo conducente, con las constancias que así lo acrediten.

Finalmente, se **ordena a la autoridad responsable que continúe vigilando el cumplimiento de las medidas cautelares**, en su modalidad de tutela preventiva y medidas de protección, **dictadas en favor de la parte actora**, en los términos en que fue ordenado en los acuerdos de seis de julio y veinticuatro de agosto y, en su caso, determine lo necesario para **asegurar su efectividad**, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre los hechos denunciados por la actora.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento, **se le impondrá** alguna de las **medidas de apremio** previstas en el artículo 96, de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee la demanda respecto del acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, en términos de la Consideración segunda de la presente determinación.

SEGUNDO. Es existente la omisión de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **de concluir la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/010/2023**, por las razones expuestas en la Consideración Sexta; por lo que **se ordena proceder** en los términos precisados en la diversa Séptima, de esta determinación.

TERCERO. Es inexistente la omisión de vigilar las **Medidas Cautelares**, en su modalidad de tutela preventiva, y Medidas de Protección, ordenadas por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de acuerdo con lo establecido en la Consideración Sexta de esta resolución.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable continuar **vigilando el cumplimiento de las medidas cautelares**, en su

modalidad de tutela preventiva y medidas de protección, **dictadas en favor de la parte actora**, en los términos en que fue ordenado en los acuerdos de seis de julio y veinticuatro de agosto, ambos de dos mil veintitrés y, en su caso, determine lo necesario para **asegurar su efectividad**, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre los hechos denunciados.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que este Acuerdo haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO, TERCERO y CUARTO** y sus partes considerativas, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. En tanto el punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa, por **mayoría** de tres votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado; con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-048/2024.

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con las consideraciones relativas al resolutivo SEGUNDO, en razón de lo siguiente.

En la sentencia, se tiene por acreditada la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IECM-QCG/PE/010/2023.

Sin embargo, del análisis que se realiza en la resolución que se aprueba, se desprende que la autoridad responsable, en todo momento ha realizado diversas actuaciones, dentro del procedimiento de instrucción, visibles a fojas 38 a la 62, de la sentencia.

Por lo tanto, en el caso concreto, no es posible tener por acreditada la omisión de resolver, desde un sentido lato, sino que se debe considerar que, si bien no se ha resuelto el procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable no ha incurrido en una omisión, ya que, como se sostiene en la propia resolución, su

actuación se encuentra justificada. En ese sentido, es que, desde mi óptica, se debería resolver como inexistente la omisión aducida.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del resolutivo SEGUNDO y sus consideraciones aprobado por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN
CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL
TECDMX-JEL-048/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.